



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 03203202100482, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0301408720  
diego.castillo@saludzona6.gob.ec

Fecha: 25 de mayo de 2021

A: ING BAYRON TELLO ZAMORA GERENTE HHCC

Dr/Ab.: DIEGO GEOVANNY CASTILLO PERALTA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL  
CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR**

En el Juicio No. 03203202100482, hay lo siguiente:

Azogues, martes 25 de mayo del 2021, las 15h39, VISTOS: A la suscrita Juez Constitucional y de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Azogues, doctora Gloria Margarita Matute Altamirano, le correspondió el conocimiento y resolución de la presente ACCION DE PROTECCIÓN propuesta por el señor Wilson Renán Campoverde Ortega, cumpliendo con lo establecido en la norma contenida en el inciso tercero del artículo 14 y artículo 15.3 de la LOGJCC, concluida la audiencia pública, y una vez que la suscrita Jueza se formó el criterio, hizo conocer de su resolución en forma oral. Encontrándome a término para emitir la resolución por escrito, para hacerlo se considera:

**PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

1.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El compareciente señor: Wilson Renán Campoverde Ortega, luego de consignar sus datos personales, hace de conocimiento de la suscrita Jueza (fs.10, 11, 12, 13, 14 15), que en el mes de septiembre de 2020, se abrió un proceso de selección de 5 personas para ocupar el cargo de “auxiliar administrativo de salud del sector salud” dentro del Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues, habiendo llegado a conocimiento del compareciente mediante el portal web Red Socio Empleo, al que postuló a través de la mencionada plataforma, señalando el siguiente cronograma de las pruebas que debían cumplirse: a) Pruebas psicométricas, modalidad virtual, el lunes 12 de octubre de 2020; b) Pruebas técnicas, en modalidad presencial, el martes 13 de octubre de 2020; c) Entrevista preliminar y prueba técnica, el lunes 26 de octubre de 2020. Más adelante señala que, fueron convocados a una entrevista definitiva quienes tenían la mejor puntuación, entre los que estaba el compareciente en segundo lugar de los mejor puntuados, habiéndoles indicado que, iban a ingresar a

laborar desde los primeros días del mes de diciembre de 2020. Señala en compareciente que en fecha 10 de noviembre de 2020, el Hospital Homero Castanier Crespo le notifica con los resultados consolidados del proceso de selección para el cargo de auxiliar administrativo de salud del sector salud, habiendo quedado en el segundo lugar con un puntaje de 87.14, a pesar de tener un carnet de discapacidad del Ministerio de Salud, con un porcentaje de 61% de discapacidad grave, proceso en el que no se le ha otorgado los 2 puntos más que le corresponde por acción afirmativa, como señala el reglamento de concurso de méritos y oposición, pues de habersele otorgado los puntos que por ley le corresponde, indica que habría quedado primero dentro del proceso de selección, señalando que se ha violentado sus derechos al haber cometido esta omisión. El compareciente puntualiza que hasta la presente fecha, no ha tenido respuesta alguna, de parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Hospital Homero Castanier Crespo, ni de su gerente, a cerca de la negativa de su ingreso a la institución, calificándolo como “sospechoso” en razón de que, los que le siguieron en puntaje en el proceso de selección, ya están laborando en el Hospital Homero Castanier Crespo, concretamente; Wilmer Calle Luna con 86.66; William Naula Vásquez 86.28; y, Alina Verdugo Tenezaca 84.70; siendo el compareciente la única persona que no ha ingresado a laborar, de todos los que llegaron hasta la instancia final dentro del proceso de selección, a pesar de haber ocupado el segundo lugar, siendo palpable indica- la violación de sus derechos constitucionales al no habersele dado la oportunidad de ocupar el cargo al que participó, considerando que ha sido víctima de discriminación, al no habersele dado las mismas oportunidades que a los demás participantes, más allá de que quienes obtuvieron puntajes inferiores al compareciente -reitera- ya se encuentran laborando en la institución tantas veces mencionada, al tiempo que señala que no ha tenido ninguna respuesta satisfactoria de parte de los funcionarios del Hospital Homero Castanier Crespo, los que se han limitado a decir que, es el Ministerio de Finanzas quien tiene la responsabilidad de que no se ha ya integrado a laborar por una supuesta confusión de partidas presupuestarias para el cargo.

1.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DICE LE HAN SIDO VULNERADOS.- Con fundamento en los hechos expuestos en líneas precedentes, el compareciente señala entre sus derechos que dice se ha vulnerado están: el Derecho a la igual formal material y no discriminación, contenido en el artículo 66.4 de la Constitución de La República; señalando que le corresponde al Estado a través de los órganos competentes asegurar se cumpla con este principio y sancionar cualquier forma de discriminación; el Art. 11.2. de la Constitución, que prevé que, todas las personas son iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades; el Art. 48.7 de la Constitución de la República que prohíbe cualquier forma de discriminación a las personas con discapacidad. Otro de los Derechos constitucionales que considera vulnerado es: El Derecho al trabajo, contenido en el Art. 33 de la Carta Magna que contempla que, el trabajo es un derecho y un deber social; el Art. 47.5 de la Constitución de la República que reconoce a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades laborales y su inclusión a través de políticas estatales en el sector público; el Art 62.7 de la Constitución de la República que garantiza el derecho de todos los ecuatorianos a ejercer actividades laborales basadas en méritos y oposición, reconociendo la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad; el Art. 330 de la Carta Magna que prevé la garantía de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad; Art. 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que, pese a que existen normas claras para el proceso de selección, hace caso omiso y vulnera sus derechos constitucionales; y,

finalmente el Art 35 de la Constitución de la República que identifica a las personas con discapacidad dentro de los grupos de atención prioritaria.

1.3.- **PRETENCION Y MEDIDAS DE REPARACION.**- El legitimado activo contrae su pretensión y medidas de reparación a las siguientes: como medidas de REPARACION: a) Se declare la vulneración de principio de igualdad y no discriminación, derecho a la igualdad formal y material, al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso y derechos de grupo de atención prioritaria. Como medidas de restitución: b) Se ordene que el Hospital Homero Castanier Crespo, incorpore a laborar de manera inmediata, y que para el efecto se deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo indefinido, y en caso de así corresponder, ordenar al Ministerio de Finanzas, habilite inmediatamente la partida presupuestaria; c) Rehabilitación psicológica por el sufrimiento y discriminación que dice ha sido víctima. Como medidas de satisfacción: d) Disculpas públicas en una página completa, en un diario de publicación nacional, por dos ocasiones por parte del señor representante del Hospital Homero Castanier Crespo, su directorio y la Unidad Administrativa de Talento Humano, con el compromiso de no repetir estos actos al legitimado activo y todas las personas con discapacidad; así como la publicación de ésta disculpa en un lugar visible del centro hospitalario, y en la página oficial del Hospital Homero Castanier Crespo y del Ministerio de Salud Pública, por el lapso de 12 meses; e) Se realice una pintura de mural, en un lugar público y visible del Hospital Homero Castanier Crespo, que represente a la diversidad de personas con discapacidad y trato preferente, con una dimensión mínima de 90 centímetros de alto, por 200 centímetros de largo; f) La publicación de un extracto de la sentencia que detalle la vulneración de derechos y las medidas de reparación integral, en el inicio de la página oficial del Hospital Homero Castanier Crespo, y del Ministerio de Salud Pública, que contenga un link de acceso directo a la sentencia completa por 12 meses. Como medidas de indemnización las siguientes: g). Que el Hospital Homero Castanier Crespo le compense económicamente por los meses que debería estar laborando y por la acción discriminatoria que dice ha sido víctima, y que para el efecto de la cuantificación acudiré al Tribunal Contencioso Administrativo; h) Que el Hospital Homero Castanier Crespo, cancela la suma de \$800 USD por concepto de honorarios del abogado del legitimado activo; i) Se ordene el pago de daños morales o inmateriales que le ha provocado el acto arbitrario de administración pública, monto que será fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo. Como garantía de no repetición, solicita: j) Se le asegure la estabilidad laboral en el mencionado centro hospitalario y se capacite a los funcionarios y sobre todo a la Unidad Administrativa de Talento Humano, que actos discriminatorios no se vuelvan a repetir con ninguna persona discapacitada; k) Que el Hospital Homero Castanier Crespo, investigue de los hechos, y los funcionarios que incurrieron en la violación de derechos constitucionales, aplique los procesos administrativos sancionatorios; y si constituyen infracción penal, remita a la Fiscalía General del Estado, para la investigación en contra de los responsables.

1.4.- **LEGITIMADOS PASIVOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**- La presente Acción Constitucional de Protección la dirige en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador representado por el señor doctor Camilo Aurelio Salinas Ochoa; en forma subsidiaria en contra del doctor Julio Cesar Molina Vásquez, en calidad de Coordinador Zonal 6 de Salud; de la directora Distrital 03D01-Salud, en la persona de la doctora: Jessica Sigüenza Peñafiel; del Ingeniero Byron Tello Zamora , en calidad de Gerente del Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues; también la dirige ésta acción en contra del economista Mauricio Pozo Crespo Ministro de Economía y Finanzas; y

en contra del Señor Procurador General del Estado. La Acción Constitucional de Protección propuesta por el accionante señor Wilson Renán Campoverde Ortega, la fundamenta en las disposiciones legales constantes en los artículos: 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 6, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 4 numerales 1 y 3; artículo 10.5 literal d) de la Ley Orgánica de Discapacidades; artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**SEGUNDO. - PROCEDIMIENTO DEL JUZGADO EN LA TRAMITACION DE LA ACCION. -** En primera providencia la suscrita Jueza Constitucional y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues, dispuso que el legitimado activo aclare la acción propuesta, puntualmente de cumplimiento a lo que prescribe el inciso 2do del numeral 8 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a que especifique en contra quien se propone o se dirige la presente acción. Una vez que se ha ratificado que la acción los dirige en contra de todos quienes representan a las instituciones públicas antes señaladas, fue admitida a trámite la presente Acción Constitucional de Protección, mediante providencia de fecha viernes 14 de mayo de 2021 (fs.20) providencia en la que se fijó día y hora para la audiencia oral pública, disponiendo la citación a los legitimados pasivos, esto es al señor doctor Camilo Aurelio Salinas Ochoa, Ministro de Salud Pública del Ecuador; doctor Julio Cesar Molina Vásquez, Coordinador Zonal 6 de Salud; doctora: Jessica Sigüenza Peñafiel, Directora Distrital 03D01-Salud; Ingeniero Byron Tello Zamora, Gerente del Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues; economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas. Se mandó a contar con el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, al tiempo que se dispuso se notifique con ésta providencia al legitimado activo señor Wilson Campoverde Ortega en el domicilio señalado. Una vez que se ha verificado que han sido cumplidas las citaciones y notificaciones dispuestas en el auto inicial, se llevó a cabo la diligencia de audiencia oral pública, en la hora y fecha prevista. A la diligencia de AUDIENCIA, compareció el legitimado activo señor: Wilson Campoverde Ortega asistido de su defensor el abogado Alejandro Vásquez Peralta, mediante vía telemática en la plataforma de zoom lo hizo el doctor Diego Castillo en representación de los legitimados pasivos, esto es, del señor Ministro de Salud Pública; del Coordinador Zonal, así como del señor Gerente del Hospital Homero Castanier Crespo. De igual forma, mediante vía telemática en la plataforma zoom compareció en representación de la Procuraduría General del Estado el señor doctor Adrián Espinoza Castillo; y, en representación de la Doctora Jessica Sigüenza Peñafiel, Directora Distrital de Salud 03D01, lo hizo en forma personal en la sala de audiencias el doctor Edison Idrovo Palomeque. EL LEGITIMADO ACTIVO a través de su defensor el señor abogado Alejandro Vásquez Peralta, en su primera intervención, se ratificó en los fundamentos de su acción, recapitulando todo lo expresado en su demanda, de la cual extractando lo medular señaló que, en razón de haberse vulnerado los derechos constitucionales del señor Wilson Campoverde ha deducido esta acción. Indica que, en el mes de septiembre de 2020, el Hospital Homero Castanier Crespo, abre un proceso de selección para ocupar cargos de auxiliar administrativo del sector salud, en el cual postula el legitimado activo a través del portal socio empleo, habiendo sido notificado para las pruebas pertinentes. Que el sábado 7 de noviembre se le realizó la entrevista en la Unidad de Talento Humano, ante el señor Gerente del Hospital Homero Castanier, pero que hasta la presente fecha no se lo ha llamado a trabajar, más con sorpresa ha llegado a conocer que personas que tienen una puntuación inferior que el compareciente, ya se encuentran laborando en el centro hospitalario, consignando los

nombres de dichas personas. De otra parte señala que el compareciente señor Wilson Campoverde padece de una discapacidad visual del 61 %, de tipo grave, siendo obligación del Estado considerar las acciones afirmativas, esto para que la situación de desigualdad sea equilibrada, situación que no ha observado el Hospital Homero Castanier Crespo; por lo que éste proceso no fue equitativo ni inclusivo, pero más allá de ello -indica- no se le ha dado la oportunidad de laborar habiendo quedado en segundo puesto, y otros que quedaron en tercer, cuarto y quinto puesto están laborando, señalando por tanto que, ha sido excluido de manera discriminatoria, violentado todo derecho constitucional, puntualmente el derecho a la igualdad contenido en el Art 11.2 de la Constitución; el derecho a la igualdad formal material y no discriminación contenido en el Art. 64.4 de la misma Carta Magna; el derecho al trabajo contenido en los Art. 33; 47.5 y 48.7; y 330; y 61.7 de la Constitución; y como consecuencia de ello se violenta el derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Carta Magna, esto es el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas. En la esfera internacional, se ha invocado algunas convenciones, pidiendo se tenga en cuenta al momento de resolver. De otra parte pide sea considerada la prueba documental que acompañó a su libelo inicial, esto es cédula, carnet de discapacidad, correos electrónicos del proceso emitidos por la Unidad de Talento Humano, con los que dice justificar la violación de los derechos constitucionales del legitimado activo. Concluye solicitando que se ordene al Hospital Homero Castanier Crespo, se disponga se incorpore a laborar de manera inmediata al legitimado activo, y que de no existir partida presupuestaria, se ordene al Ministerio de Finanzas que se cree una partida presupuestaria; se ha ratificado en la solicitud de que se dicte medidas de satisfacción, esto es las disculpas públicas de parte del Hospital Homero Castanier Crespo, a través de un medio de comunicación, la publicación de la sentencia en las páginas web del Hospital y Ministerio de Salud Pública; como medidas de indemnización económica solicita que el Hospital Homero Castanier Crespo le compense económicamente por los daños, ya que debería estar trabajado desde diciembre de 2020; todos los daños morales y las reparaciones materiales e inmateriales; y, como garantía de no repetición pide se estipule la estabilidad laboral; y, a los funcionarios que vulneraron los derechos, se disponga se inicie los procesos administrativos sancionadores. LEGITIMADOS PASIVOS. - Acto seguido interviene el señor abogado: Diego Castillo en representación del señor Ministro de Salud Pública; del Coordinador Zonal de Salud, así como del señor Gerente del Hospital Homero Castañar Crespo, intervención de la que extractando lo medular indica que, se debe considerar que existe una diferencia entre el proceso de selección y un concurso de méritos y oposición como está determinado en el Art 228 de la Constitución. Que en fecha 24 de septiembre de 2020, se ha llamado al proceso de selección de auxiliares administrativos de salud, al tiempo que indica que, al accionante se le permitió subsanar errores, como presentar un certificado teórico práctico de bioseguridad que se requería y no había presentado. Al referirse a los resultados de las pruebas señala que, la entidad no niega que el legitimado activo fue uno de los mejores puntuados 87.14 (segundo); aclarando que como Hospital Homero Castanier Crespo, jamás se les ha indicado que iban a laborar el mes de diciembre, pues señala que conforme consta en el texto de los correos, se les iba a llamar a medida que tengan la autorización del Ministerio del Trabajo y del Ministerio Finanza, para elaborar un contrato. Indica que en fecha 9 de diciembre de 2020, la Unidad de Talento Humano del Hospital Homero Castanier Crespo, solicita a su par en la Coordinación Zonal, sobre el reemplazo de nombramientos provisionales, adjuntando una matriz en la que consta en la segunda barra el señor Campoverde Ortega

Wilson, haciendo hincapié que la Unidad Administrativa de Talento Humano, ha insistido a la Coordinación Zonal en las autorizaciones. Más adelante se ha referido al memorándum de fecha 2 de marzo en el cual el doctor Julio Molina Abad, Coordinador de Salud N° 6, da a conocer las autorizaciones para la suscripción de modalidad Código de Trabajo y de contratos ocasionales, indicado que cuando se exceda la certificación, la presente autorización quedará sin efecto, señalando que no es factible que se den por el momento reemplazos de personal que se acogieron a la jubilación, haciendo de conocimiento que, el reemplazo que iba el señor Campoverde era a una partida de jubilación y por el momento no les dan autorización para realizar en reemplazo. Que en fecha 27 de abril el Coordinador Zonal del Ministerio de Salud, autoriza para reemplazo de contratos ocasionales y nombramientos provisionales siempre y cuando estas sean planificadas y no sean de servidores jubilados, y que es por ello que, no han podido aún llamar al señor Campoverde para que ingrese a laborar, insistiendo que se está esperando la autorización de los organismos pertinentes para que ingrese el señor Campoverde, al tiempo que indica que no es solo él quien está en esta lista de espera. Con relación a otra de las pruebas que presenta, esto es, una Certificado de Talento Humano en donde determina que, de las cinco personas del proceso de elección, las cuatro ya se encuentran laborando en el Hospital Homero Castanier Crespo, no desde diciembre, sino desde el 8 de marzo; y, uno de ellos el 13 de abril. En lo que respecta a que no se ha considerado las acciones afirmativas del legitimado activo, señala que existe un acuerdo ministerial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 383 del 29 de noviembre de 2014, en donde habla de un proceso de selección en el sector público, amparados ante la Ley Orgánica del Servicio Público, y cita el art 32 literal b) del acuerdo, que refiere al porcentaje de discapacitados que es 4% total de la nómina, refiriendo que en caso de que supere el porcentaje, señala que la acción afirmativa para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, no será fijado, -por lo que señala- no cabe darle una puntuación extra por acciones afirmativas, al tiempo que indica que el Hospital Homero Castanier Crespo, cuenta con el 4.52% de personal discapacitado, por lo que no cabe una acción afirmativa. Concluye señalando que no se ha violentado ningún derecho constitucional, por lo que solicita se deseche la pretensión del accionante. Interviene en el acto el señor abogado Edison Idrovo Palomeque, en representación de la Doctora Jessica Sigüenza Peñafiel, DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 03D01, quien en lo medular de su intervención manifiesta: Que el Ministerio de Salud Pública, es la entidad rectora de la salud, por tanto enmarca todas sus competencias en diferentes instituciones estatales, por lo que, como Dirección Distrital de Salud, es una entidad desconcentrada del Hospital Homero Castanier, es decir no tiene competencia alguna con el Hospital Castanier Crespo. Finalmente indica que de conformidad a la certificación extendida por la señora Analista Distrital de Talento Humano, del Distrito 03D01, se desprende que el señor Wilson Renán Campoverde Ortega, no pertenece al distrito de Salud 03D01 Azogues, Biblián, Déleg Salud; y que de acuerdo al memorándum que se presenta, suscrito por la señora Analista Distrital de Presupuesto y Administración de Caja, se desprende que el legitimado activo, no se encuentra registrado dentro de la nómina de rubros del Ministerio Distrital de Salud, por lo que, nada tiene que ver la Dirección Distrital de Salud con el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, solicitando se libere a la Dirección Distrital de la presente acción. Inmediatamente se procedió a escuchar al señor doctor Adrián Espinoza Castillo, quien en representación de LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO manifiesta en lo medular que, con total desconocimiento se ha planteado la acción en la que se dice se ha vulnerado derechos de

rango constitucional, pues indica desconocen bajo qué régimen, norma o código está amparado el puesto al cual, el Hospital Homero Castanier Crespo llamó a una selección, al tiempo que señala que es falso que haya concurso de méritos y oposición, en tanto de que se rigió al Código del Trabajo, y señala que existe la norma técnica del subsistema de selección de personal, para concursos de méritos y oposición, y que están sujetas a la Ley Orgánica de Servicio Público, esta norma regula las acciones afirmativas y le dan puntaje extra, y es para concurso de méritos y oposición para el ingreso al servicio público; por lo que, no hay violación a las acciones afirmativas, que no son aplicables en régimen Código del Trabajo. Señala que en la convocatoria para selección de auxiliar administrativo del sector salud, dentro del perfil, se solicita que tenga conocimientos en bioseguridad, dispuesto a trabajar en áreas COVID, y aquí se plantea -refiriéndose al legitimado activo- que tiene una condición de discapacidad, y obviamente al estar dentro de un grupo vulnerable no puede desempeñar las funciones, por lo que, si la persona accionante tiene un grado de discapacidad, cómo pretende ir a trabajar en un puesto de área COVID.?, pues dentro de las actividades a cumplir es limpieza hospitalaria, desinfección, manejo de desechos, documentación, archivo, traslado de pacientes, por lo que una persona con discapacidad no puede cumplir estas actividades en área COVID. Concluye señalando que al no poder trabajar el legitimado activo en una área COVID, no cumplió los condicionamientos legales para esta selección; por lo que pide se declare sin lugar la presente acción. En uso del derecho a la REPLICA, los señores abogados de las partes procesales y de la Procuraduría General del Estado, han sido reiterativos en lo manifestado por ellos en su primera intervención, de las que, extractando lo principal han señalado: El legitimado activo solicitó ser escuchado personalmente, quien expuso que concursó de la mejor forma, que se dedicó a estudiar manuales de desechos y seguridad; y, que para él, no es una dificultad trabajar en área COVID, una persona con discapacidad no debe ser juzgada antes de hacer sus actos. Se pregunta, porque personas que quedaron en tercer, cuarto y quinto puesto están trabajando y el compareciente no.? Al tiempo que señala que aquello es una injusticia. De otra parte, la defensa del legitimado activo indica que jamás ha dicho que es un concurso de méritos y oposición, se trata de un proceso de selección. Señala además que, el Hospital Homero Castanier Crespo, una vez que verificó que existe una partida de jubilado, o que ya no existía la partida, debió notificar que se le dé la prioridad conforme al art 35 de la Constitución, al señor Campoverde debido a su situación de discapacidad. Insiste la defensa del señor Campoverde que, no se le puede negar el derecho al trabajo por omisiones administrativas o por una mala actuación del Hospital Homero Castanier Crespo, por la falta de notificación a las entidades correspondientes de que existe una persona con discapacidad que se encuentra en una situación de desigualdad, reiterando que existe vulneración de derechos constitucionales, y se declare con lugar la presente acción. La defensa de los legitimados pasivos abogado Diego Castillo, señaló que, la acción afirmativa es únicamente en un proceso de selección de méritos y oposición bajo la normativa de la Ley de Servicio Público, y señala que, a pesar del error del accionante al no ingresar un certificado de su capacitación, se le permitió que anexe la documentación que no era subsanable, pero que el hospital lo permitió, insistiendo en su pedido que se deseche las pretensiones del accionante. De su parte la defensa de la Dirección Distrital en uso del derecho a la réplica ha sido reiterativo en lo manifestado en su primera intervención en el sentido de que, al ser unidades desconcentradas, nada tiene que ver la Dirección con el Hospital Homero Castanier Crespo, pidiendo se libere a la Dirección de este proceso. La Procuraduría General del Estado, a su tiempo, ha señalado que el legitimado activo es la segunda vez

que activa la vía constitucional y es la segunda vez que intenta que en una entidad pública le den la estabilidad laboral. Refiere que la acción propuesta no cumple con los tres requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que no hay violación de derecho constitucional; no hay acción u omisión de autoridad pública, y de existir como se dice varios reclamos, hay mecanismos de defensa en la vía legal, por lo que concluye solicitando se declare improcedente la presente acción. En el derecho a la contra réplica, el legitimado activo señala que la acción propuesta no es porque no estén conformes con el puntaje, sino porque se han violentado sus derechos constitucionales, por lo que solicita se declare procedente la acción. Con el fin de analizar de forma detenida todas las pruebas documentales que fueron presentada y actuada en audiencia, la suscrita Jueza suspendió la audiencia, señalando día y hora para la reinstalación de la misma, diligencia en la que, conforme prevé el inciso tercero del artículo 14 y artículo 15.3 de la LOGJCC, luego de un breve análisis de la prueba, hizo conocer la resolución en forma oral. Al ser éste el estado de la causa, para motivar en debida forma la sentencia, se considera:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**TERCERO. - COMPETENCIA:** Por sorteo de ley conforme obra del acta de fs. 16 del proceso, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección, en concordancia con lo que prevé el numeral 2, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE; y, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC.

**CUARTO. - VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente acción, no se ha vulnerado garantía alguna del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, por lo que se declara la validez procesal.

**QUINTO. - LEGITIMACION:** Conforme prevé la norma contenida en el art. 86.1 de la CRE, en concordancia con la disposición prevista en el literal a) del art. 9 de la LOGJCC, la acción constitucional puede ser ejercida por cualquier persona por sí misma, que vea vulnerado o amenazado sus derechos constitucionales; la norma citada señala en el literal b) que, se consideran personas afectadas quienes sean “víctimas directas e indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño.” En la presente causa, el señor: Wilson Renán Campoverde Ortega, quien se dice, afectado en sus derechos constitucionales, viene ejerciendo en forma personal su derecho constitucional; por lo que, la legitimación activa se encuentra debidamente establecida. De otra parte, se tiene por legitimado pasivo a la “...autoridad pública, no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.” (Art. 41.1 LOGJCC). La autoridad pública a quien se atribuye la violación de los derechos constitucionales, se indica es el Ministerio de Salud Pública del Ecuador representado por el señor doctor Camilo Aurelio Salinas Ochoa; y en forma subsidiaria, La Coordinación Zonal 6 de Salud, representada por el doctor Julio Cesar Molina Vásquez; la Dirección Distrital 03D01-Salud, representado por la doctora: Jessica Sigüenza Peñafiel; el Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues, representado por el ingeniero Byron Tello Zamora; El Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el economista Mauricio Pozo Crespo; por lo que al estar debidamente señalado contra quien se dirige la acción constitucional, la legitimación pasiva, se halla debidamente conformada.

**SEXTO.-NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCION:** La Constitución de la República del Ecuador en el art. 88, puntualmente determina que la acción constitucional de

protección tiene por objeto: "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.." Con total armonía y *sindéresis* el art. 6 de la LOGJCC, al referirse a la finalidad de las garantías jurisdiccionales, refieren que estas: "...tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación." Los conceptos eficaz e inmediato dentro de la esfera jurídica, es esa capacidad de lograr objetivos y metas con recursos disponibles, en el menor tiempo posible, de ello concluimos que la protección que debe proporcionarse a la víctima de la vulneración de los derechos constitucionales, tiene que ser eficaz e inmediata, como así se lo hace.

**SEPTIMO. - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.-** La Constitución de la República en el Art. 426, expresamente determina: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución". En éste contexto, la acción de protección de derechos fundamentales, de conformidad con la Constitución, es un proceso de naturaleza cautelar, no un proceso de conocimiento o declarativo de derechos; éste tiene por objeto, el tutelar derechos subjetivos constitucionales, siendo una garantía de protección de derechos fundamentales, pues no debemos perder de vista lo señalado por la Jurisprudencia en tratándose de acciones de protección, que puntualmente señalan que estas no son subsidiarias o residuales. Al referirnos puntualmente a la acción de protección, la Constitución de la República determina expresamente que ésta: "...podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial." (Art. 88 CRE- El énfasis me pertenece). En este escenario, de los hechos expuestos por el legitimado activo señor: Wilson Renán Campoverde Ortega, se ha de puntualizar que, la violación de derechos constitucionales que acusa el legitimado activo se contrae a que, habiendo participado en un proceso de selección de personal para ocupar el cargo de auxiliar administrativo de salud, al ser él una persona con discapacidad grave, indica que en el proceso no se ha considerado la acción afirmativa que promueva su igualdad, y sumado a ello, habiendo quedado en segundo lugar entre los mejor puntuados del proceso, no ha sido llamado a suscribir el contrato, no así los tres participantes que le siguieron en puntuación, ya se encuentra laborando en el Hospital Homero Castanier Crespo, por lo que se considera víctima de discriminación. Identificado los actos, que a decir del legitimado activo, desencadenaron la vulneración de sus derechos constitucionales, conviene plantearnos los problemas jurídicos a resolver el mismo que se constriñe a las siguientes interrogantes: 1.- EL NO HABERSE CONSIDERADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, LA DISCAPACIDAD GRAVE DEL LEGITIMADO ACTIVO, ¿VULNERA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.? Y, 2.- EL NO HABERSELE ASIGNADO UN PUESTO DE TRABAJO A QUIEN OBTUVO MAYOR PUNTUACION DE LOS QUE HOY SE ENCUENTRAN TRABAJANDO, ¿CONSTITUYE UN ACTO DE VULNERACION DE DERECHOS.? Una vez que hemos planteado los problemas jurídicos a resolver, se hace necesario entrar en el análisis de la normativa pertinente y prueba que fuera presentada, las que nos ayudarán a resolver las interrogantes propuestas.

**OCTAVO. - ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACION DE LA SENTENCIA.**

**8.1.- PROCESO DE SELECCION.** En la audiencia oral se ha señalado por parte de la defensa del legitimado pasivo que el Hospital Homero Castanier Crespo, ha llevado adelante un proceso de selección para auxiliar de Salud, sujeto al Código del Trabajo; por lo que se ha dicho, no se debe

confundir con un concurso de méritos y oposición. De los documentos aportados como prueba se corrobora que, en verdad, se trató de un proceso de selección de personal, convocado a través de la plataforma digital Red Socio Empleo, para auxiliar de la salud del Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues, bajo la modalidad del Código del Trabajo. En este contexto se hace necesario puntualizar, lo que hemos de entender por “proceso de selección” que no es sino, ese mecanismo que sirven para escoger al aspirante más idóneo. En el proceso llevado a cabo por el Hospital Homero Castanier Crespo, observamos que este se enmarcó en una serie de parámetros como son: prueba técnica; prueba psicométrica; prueba práctica; entrevistas, lo cual, a primera vista, nos lleva a pensar en la garantía del mecanismo adoptado, por lo que analizaremos cada una de estas “etapas” a fin de tener una mayor objetividad del proceso.

8.1.1.- SECUENCIA DEL PROCESO. - Obra del expediente a fs. 7, una captura de correo electrónico, generado desde la unidad: [talentohumano.homeroCastanier@gmail.com](mailto:talentohumano.homeroCastanier@gmail.com) dirigidos a los participantes del proceso de selección para ocupar el cargo de auxiliar administrativo de salud, fechado el 10 de octubre de 2020 a las 10H26, en el cual se les comunica con el “cronograma de toma de muestras”. A fs. 6 del expediente, consta una captura de correo electrónico, generado desde el correo anteriormente referido, esto es de la Unidad de Talento Humano del Hospital Homero Castanier, fechado el lunes 19 de octubre de 2020, por el cual se les hace conocer a los participantes del proceso de selección, las calificaciones de las pruebas técnicas y psicométricas, con la siguiente secuencia: 1) Con la cédula: 0301509667, un total de 86.75; 2) Con la cédula: 0301276333, un total de 82.83; 3) Con la cédula: 0302969803, un total de 82,33; 4) Con la cédula: 0302605712, un total de 82,25; 5) Con la cédula: 0301644027, un total de 78,92; 6) Con la cédula: 0105366561, un total de 70,08; 7) Con la cédula: 0106433261, un total de 64.41 quien no califica. Si bien esta información no trae los nombres de los participantes del proceso, los identifica con su cédula, de la que se puede colegir por el número de cédula, que el tercer lugar corresponde a la del señor: Wilson Campoverde Ortega. Ya en fecha 5 de noviembre de 2020, a las 16H40, conforme se desprende del documento de fs. 4 del proceso, se genera desde la Unidad de Talento Humano del Hospital Homero Castanier Crespo, una nueva notificación vía correo electrónico a los participantes del proceso de selección, en el que se señala textualmente: “Por medio del presente me permito comunicar las notas consolidadas de las pruebas técnicas, psicométricas y entrevistas del proceso de selección de Auxiliar de Administrativo de Salud del sector Salud para el Hospital Homero Castanier Crespo.// Para el ingreso se notificará a los candidatos mejor puntuados conforme el número de vacantes que se publicó a través de la Red Socio Empleo a medida que se tenga las aprobaciones del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Finanzas.// De igual manera los potenciales candidatos podrán ser considerados para futuros reemplazo de personal que se desvinculen del Hospital.// Cabe recalcar que los postulantes, previo a su ingreso, serán evaluados por el médico ocupacional, con la finalidad de determinar la idoneidad para ocupar el cargo, para precautelar su salud y seguridad y de esta manera evitar accidentes y enfermedades laborales (ESTA EVALUACIÓN SERA EXCLUYENTE). En éste documento se identifica a los participantes con su nombre, apellido y número de cédula de identidad, notificación en la que se establece la siguiente secuencia: En el primer recuadro, con la cédula: 0301276333, que pertenece al señor Calle Luna Wilmer Froilán , con un total consolidado de 85.58, con la observación de “mayor puntaje”; en el segundo recuadro en secuencia, con la cédula: 0302969803, que pertenece al

señor Campoverde Ortega Wilson Renán, con un total consolidado de 84,03, con la observación de “potencial candidato”; en el tercer recuadro en secuencia, con la cédula: 0301509667, que pertenece al señor Parra Alvarado Fredy Santiago, con un total consolidado de 82,93, con la observación de que: “la hoja de vida actual de la RSE no registra la experiencia mínima requerida en el área, según la publicación, por lo que el candidato no cumple las bases del proceso, se descalifica al candidato” en el cuarto recuadro en secuencia, con la cédula: 0301644027, que pertenece al señor Naula Vásquez William Javier, con un total consolidado de 81.04, con la observación de “potencial candidato”; en el quinto recuadro en secuencia, con la cédula: 0302605712, que pertenece a la señorita: Verdugo Tenezaca Alina Fabiola, con un total consolidado de 80.38, con la observación de que: “la hoja de vida actual de la RSE no registra la experiencia mínima requerida en el área, según la publicación, por lo que el candidato no cumple las bases del proceso, se descalifica al candidato”; y, finalmente en el sexto recuadro, con la cédula: 0105366561, que pertenece a la señorita Brito Quito Diana Maricela, con un total consolidado de 70.66, se registra con la observación de “potencial candidato”. Finalmente, a fs. 3 del expediente obra un correo electrónico enviado por la Unidad de Talento Humano del Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, a los participantes del proceso de selección a sus diferentes correos electrónicos por ellos señalados, y que tiene fecha: 10 de noviembre de 2020, 22H40, documento en el que se lee: “Estimados// Por medio del presente nos permitimos comunicar los resultados del proceso de selección de Auxiliar Administrativo de Salud del sector Salud” documento en el que se detalla, el orden en el que quedaron en base a LA NOTA FINAL, el mismo que tiene la siguiente secuencia: En el primer recuadro, el participante de la cédula: 0301509667, con 88,83; en el segundo recuadro, el participante de la cédula: 0303969803, con 87,14; en el tercer recuadro, el participante de la cédula: 0301276333, con 86,66; en el cuarto recuadro, el participante de la cédula: 0301644027, con 86,28; en el quinto recuadro, el participante de la cédula: 0302605712, con 84,70; y, en el sexto y último recuadro, el participante de la cédula: 0105366561, con 53,49. En la parte final de éste mail, se lee un texto que dice: “Como se informó en correos anteriores para el ingreso se notificará al candidato, conforme el número de vacantes que se publicó en la Red Socio Empleo, a medida que se tengan las autorizaciones del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Finanzas. La UATH será la encargada de contactarse con los candidatos para los fines correspondientes.// El Hospital Homero Castanier Crespo reitera el agradecimiento por su participación.// Saludos cordiales.” En base de éste último documento, se hace conocer a los participantes la nota final que obtuvieron y por ende el puesto en el que terminaron, del cual se observa que, el hoy legitimado activo señor Wilson Renán Campoverde Ortega, portador de la cédula: 0303969803, obtuvo el segundo lugar con la nota final de 87,14.

8.1.2.- CUADRO DE NOTAS CONSOLIDADAS.- A fs. 39 del expediente, obra como prueba documental, el consolidado de las notas finales que alcanzaron los siete participantes del proceso de selección, en las que se hace constar un desglose de todas las notas obtenidas en las diferentes pruebas, estas son: técnica; psicométrica; práctica; ponderación y entrevista, documento que es del todo coincidente con el transcrito en la última parte del numeral precedente, en el que se ubica al legitimado activo señor: Campoverde Ortega Wilson Renán, con una nota final de 87,14; ubicándose en el 2do lugar del proceso; entendiéndose por tanto que, para ocupar las vacantes a las que postularon, se iba a seguir un estricto orden cronológico en el que habían quedado los participantes del proceso; caso contrario, no tiene lógica, razón ni sentido alguno de que, luego de someterse a un proceso de

escogimiento, selección y “calificación” daba igual terminar primero como terminar último.

8.1.3.- INFORME TECNICO.- A fojas 57 y 58 del expediente, obra el informe técnico N° 080-2020, de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por el magister: Javier Ortiz Andrade, en calidad de responsable de Talento Humano (e) del Hospital Homero Castanier Crespo, que da cuenta sobre el proceso de selección para Auxiliar Administrativo de Salud, documento en el que recoge una serie de aspectos relacionados con el proceso de selección, y que merece nuestro análisis a) En primer lugar se indica que se trató de “un proceso simple de selección y no un concurso de méritos y oposición” Como podemos observar del informe, el señor funcionario responsable (e) de la Unidad de Talento Humano del Hospital Homero Castanier Crespo, trata de dar poca o ninguna importancia al “proceso de selección de personas” proceso que propendía el escogitamiento de personas calificadas, y que se les sometió a una serie de pruebas (técnicas, psicométricas, prácticas, entrevista), Al calificarse como “simple proceso de selección” se pierde la seriedad, objetividad, e importancia, de quien llevó el proceso, más si nos remitimos a lo manifestado en audiencia pública, cuando al ser requerido el legitimado pasivo informe sobre las personas responsables de llevar a delante este proceso, la defensa técnica señaló que fue la Coordinación Zonal, conjuntamente con el Departamento Administrativo de Talento Humano del Hospital y un representante del Ministerio del Trabajo, por lo que entendemos, no fue ese simple o elemental proceso, al que estaba avocados funcionarios de nivel jerárquico. Consideramos que, a este proceso, si bien no se trató de un concurso de méritos y oposición, tampoco se le puede minimizar para buscar evadir una responsabilidad; pues de por medio no solo esta una esperanza, sino un derecho conseguido con esfuerzo y sacrificio. b) En el informe se señala que el legitimado activo, en inicio, no cumplió los “requisitos establecidos” esto es de presentar las capacitaciones en bioseguridad, pero que se lo ha presentado en forma extemporánea, habiéndosele permitido su participación. El momento en que la comisión encargada del proceso, aceptó la documentación a la que se refieren y admitió al postulante, legitimó su derecho de participación, situación ésta que no puede ser señalada como un obstáculo -en tanto que ha sido traída a debate- para que se haya dado prioridad a quienes le siguieron en puntaje. c) En el informe se señala que: “Una vez concluido el proceso de selección, el Sr. Wilson Campoverde Ortega queda segundo entre los postulantes (...) Queda claro que no está en entredicho el segundo lugar que ocupó en el proceso de selección el señor Campoverde Ortega, lo que es más, el legitimado activo al finalizar la audiencia oral pública, ha sido claro en señalar que, la acción propuesta no es porque no estén conformes con el puntaje, sino porque se han violentado sus derechos constitucionales. En este escenario, el informe señala que los ingresos al Ministerio de Salud Pública, son aprobados por Nivel Central y Ministerio del Trabajo, al tiempo que indica las razones por las que el participante señor Wilson Campoverde no ha ingresado a laborar, y se remite al memorándum MSP-DNTH-2021.1271 de fecha 2 de marzo de 2021, del señor Mgs. Pablo Proaño Jaramillo, Director Nacional de Talento Humano, señalando textualmente: “...en el cual niega el ingreso del Sr. Wilson Campoverde Ortega, aduciendo que en anterior ocupante de la partida se encuentra jubilado, indicando la negativa de planta central para reemplazar personal jubilado” Si la negativa de ingreso a laborar del legitimado activo es por situaciones de orden administrativo de la Dirección Nacional de Talento Humano, nos preguntamos ¿Cómo ingresaron entonces al laborar al Hospital Homero Castanier Crespo, quienes iban por detrás en puntuación al legitimado activo? Al respecto se debe precisar que, el señor Wilson Campoverde participo en el proceso de selección para auxiliares administrativos de salud; es decir, no se ha

direccionado para un específica vacante, de allí que, por simple lógica, si el legitimado activo ocupó un segundo lugar en puntaje, debió ser el segundo llamado a ocupar una vacante de auxiliar administrativo, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, violentando su derecho constitucional al trabajo, como será analizado en líneas posteriores. d) En el punto número tres del informe en análisis, se indica que, “Las partidas vacantes fueron asignada de manera aleatoria de acuerdo al cuadro de personal salido...” de lo que se desprende que, al legitimado se pretendió asignarle la vacante dejada por un trabajador retirado por jubilación, concretamente por la señora Ligia Susana Bermeo (fs.59). Llama la atención que, quienes llevaron adelante el proceso de selección de personal, ¿cómo es que desconocían de las directrices de que, las vacantes dejadas por jubilados no iban a ser llenadas?, situación ésta que abona a considerar la violación del derecho del trabajo del legitimado activo, en tanto que es el único de los cinco opcionados, que habiendo sacado la segunda mejor nota, queda excluido del proceso. e) Finalmente en las conclusiones se hace hincapié de que, la Unidad Administrativa de Talento Humano, nunca se comprometió con el señor Wilson Campoverde que su ingreso sería en el mes de diciembre de 2020, situación que, para la suscrita Jueza, no está en discusión ni tela de duda, en tanto que de acuerdo al documento que obra de fs. 60 del expediente, da cuenta que, los postulantes que participaron con el legitimado activo en el proceso, entre ellos el mejor puntuado; y, dos de los que le siguen en puntuación al legitimado activo, ingresaron al laborar el 8 de marzo de 2021 y un tercero el 13 de abril de 2021. Es evidente de que, la responsabilidad del acto que origina la violación de derechos constitucionales del legitimado activo, se genera en quienes llevaron adelante el proceso de selección, esto es el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, en tanto que el participante es ajeno a cualquier trámite o gestión administrativa.

8.1.4.- CERTIFICADO DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO.- La unidad Administrativa de Talento Humano del Hospital Homero Castanier Crespo, presentó una certificación con fecha 18 de mayo de 2021 y que obra a fs. 60 del expediente, en la que informa el personal que ha sido vinculado, y que corresponde al “resultado del proceso de selección realizado en el mes de septiembre de 2020” en el que se informa que han sido enrolados los siguientes participantes: Calle Luna Wilmer Froilán en fecha 13 de abril de 2021; así como los participantes: Naula Vásquez William Javier; Parra Alvarado Fredy Santiago; y Verdugo Tenezaca Alina Fabiola, a quienes se les ha ingresado el 8 de marzo de 2021. Si nos detenemos a revisar el listado presentado, estos nombres corresponden a los participantes que quedaron 3ero, 4to, 1ero y 5to lugar, habiendo quedado excluido el accionante que obtuvo el segundo lugar. Con este documento no queda duda alguna que no se respetó el puntaje obtenido por los participantes, lo cual deja en evidencia que se vulneró el derecho constitucional al trabajo del legitimado activo contenido en el artículo 325 de la CRE que expresa: “El Estado garantizará el derecho al trabajo(...)” norma que guarda concordancia con el artículo 330 de la misma Carta Magna que textualmente señala: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad.(...)”, así como también con la norma contenida en el art 47.5 de la Carta Magna que señala: “5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas” En el escenario que hemos analizado no se observa que se haya respetado ni garantizado el derecho del trabajo al legitimado activo.

NOVENO.- EL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.- El legitimado activo, en la acción propuesta, señala que se le ha vulnerado su derecho constitucional de

igualdad formal material y no discriminación, al no habersele considerado que pertenece a un grupo vulnerable de atención prioritaria; y aun habiendo obtenido una buena puntuación, que refleja un segundo lugar, se ha preferido a quienes le han seguido en puntuación; por lo que, con esta premisa, se hace preciso entrar en un análisis desde estos dos escenarios.

9.1.- Para referirnos al derecho de igualdad material y no discriminación, debemos remitirnos en primer término al artículo 66.4 de la Constitución de la República que expresamente señala: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” En éste contexto, como señala la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad, debe ser entendida desde dos dimensiones. La primera, la dimensión formal, contenida en el art 11.2, inciso primero, de la Constitución de la República, que hace referencia a que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, ello refiere a un trato igualitario o semejante a las personas que se encuentran en la misma situación. La segunda, la dimensión material, contenida en la misma Carta Magna, en el artículo 11.2, inciso tercero, en la que se expresa: “El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, entendiéndose claramente que, las personas que se hallen en condiciones diferentes, necesitan un trato distinto que los demás, que busque equiparar el estatus de garantía para el goce y ejercicio de sus derechos. En un contexto general, la constitución garantiza la igualdad para todas las personas (dimensión formal); pero mediante las medidas de acción afirmativa, se garantiza el derecho de igualdad para quienes se encuentran en situaciones distintas, entre ellos los grupos vulnerables (dimensión material). Se hace tan necesario este análisis del derecho a la igualdad en el presente caso, en razón de que nos vemos avocados a la “comparación” de quienes optaron por participar en el proceso de selección para auxiliar administrativo de la salud, uno de ellos el legitimado activo- en situación distinta a los demás. Es claro que, al haber justificado el legitimado activo, con su carnet de discapacidad, otorgado por el Ministerio de Salud Pública, que tiene una discapacidad grave del 61%, conforme consta del expediente a fs.2, requería un trato distinto, para equiparar esa diferencia con los demás participantes en el proceso, y así garantizar sus derechos constitucionales, lo cual se enmarca en dimensión material. En este escenario, la acción afirmativa, conforme señala el legitimado activo, no ha sido considerada por parte del Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, en su calificación. Es de precisar además que, en el cuadro consolidado, en el que se desglosa cada una de las notas obtenidas por los participantes, no hace ninguna referencia a que, se haya considerado en este proceso ninguna medida de acción afirmativa que haya presentado algún participante. Al respecto, la defensa del legitimado pasivo ha manifestado que, no se ha considerado las acciones afirmativas del legitimado activo, en tanto que el acuerdo ministerial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 383 del 29 de noviembre de 2014, refiere al proceso de selección en el sector público, amparados ante la Ley Orgánica del Servicio Público, y refiere al porcentaje de discapacitados que es 4% total de la nómina, indicando que en caso de que supere el porcentaje, la acción afirmativa para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, no será considerado, más allá de que -indica- el Hospital Homero Castanier Crespo, cuenta con el 4.52% de personal discapacitado, por lo que no cabe una acción afirmativa. Al respecto se debe considerar que ningún acuerdo, resolución ni norma jurídica, puede limitar, mucho peor anular los derechos de las personas contenidas en la Constitución de la

República. Así el art.11.4 de la Carta Magna textualmente señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales.”

9.2.- Hemos visto en los últimos años cambios sustanciales tanto en convenios y tratados internacionales, cuanto, en nuestra legislación ecuatoriana, con respecto a las personas con discapacidad, cambios que propenden mejores días para este grupo vulnerable, los mismos que se han tomado como un referente la no discriminación. Para ello ha sido necesario profundizar en conceptos desde todos los ámbitos en donde se desenvuelve el ser humano, lo cual se ve reflejado en leyes que propenden el amparo directo y eficaz de los derechos de grupos de atención prioritaria. En lo que tiene que ver a nuestra legislación, se promulgó la Ley Orgánica de Discapacidades, que tiende a garantizar de manera directa y objetiva los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 35 de la Constitución ubica dentro del grupo de las personas vulnerables y por tanto que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado a las personas con discapacidad. En este escenario conviene citar el artículo 4 de la Ley de discapacidades que contiene sus principios fundamentales y señala: “1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural; // 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;” Más adelante, con respecto al derecho del trabajo de las personas con discapacidad, conviene entrar a analizar la normativa que amparan sus derechos, así: el 1er y 3er inciso del artículo 47 de la Ley de Discapacidades señala: “Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. (...) El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.” Como vemos, la normativa propende la contratación y vinculación de personas con discapacidad en el quehacer diario; en esta misma dirección el artículo 42, numeral 33 del Código del Trabajo, prevé la obligación tanto en el sector público como privado, el de contratar a personas con discapacidad, atendiendo la diversidad de discapacidades.

9.3.- DISCRIMINACION LABORAL. - Otro de los aspectos que conviene referirnos en esta resolución, quizá el más importante de todos, sin perder de vista la inobservancia en el proceso de selección las medidas de acción afirmativa del legitimado activo, es el acto de desigualdad que

evidencia una clara exclusión del legitimado activo en su inserción laboral, hecho del que ya nos hemos venido refiriendo en líneas anteriores. De la documentación que obra como prueba en el proceso, el legitimado activo alcanza un puntaje que le ubica en el segundo lugar del proceso, más se ha evidenciado con la prueba aportada que quienes le siguieron en puntuación, han sido contratados para laborar en el Hospital Homero Castanier Crespo, evidenciándose así una clara exclusión al legitimado activo. Pues no se justifica de manera alguna, cómo no fue contratado el señor: Wilson Renán Campoverde Ortega, cuando fue obligación de la entidad contratante el velar porque se cumpla la puntuación obtenida por los participantes del proceso; es decir, los puestos en los que se ubicaron, pues de lo contrario, de que selección de personal hablamos. La falta de acatamiento al resultado del proceso de selección, más allá de que se diga obedecen a otras instancias de carácter administrativo, ésta constituye una discriminación laboral, en tanto de que implica una restricción a la libertad de la persona para desarrollar sus aspiraciones, la misma que no ha podido ser materializada al ser excluido de la suscripción del contrato de trabajo, existiendo una responsabilidad de la institución que llevo a cabo el proceso de selección, en tanto de que debió advertir de que no se estaba cumpliendo los resultados que alcanzaron los participantes.

9.4.- El inciso 2do del artículo 424 de la Constitución de la República establece que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.” Es por ello que en nuestro análisis nos referiremos a convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro Estado es parte. Así, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en la que se establece: Art. 27.- Trabajo y empleo. // Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: // a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; // proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; // c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones que los demás; (...) En ésta misma línea de defensa de los derechos de las personas discapacitadas, encontramos El Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la readaptación profesional y empleo de las personas invalidas, que en su parte pertinente señala: “Art. 1. 1) A los efectos del presente Convenio, se entiende por persona invalida toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida. 2) A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación

profesional es la de permitir que la persona invalida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.” Las normas antes citadas tienen la finalidad de amparar y proteger a las personas con discapacidad en el ámbito laboral. En el caso en estudio, son enteramente aplicables, en tanto que estamos abordando el derecho a permitir que una persona con discapacidad grave, que, habiendo sido seleccionada para acceder a un puesto de trabajo, hoy se pretenda vulnerar ese derecho. En éste mismo sentido la Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra personas con Discapacidad, ha señalado en su artículo 3, que para plasmar los objetivos de esta Convención los Estados partes se comprometen: “1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación” En este orden de ideas, podríamos ir citando más convenios y tratados de carácter internacional como principios supraconstitucionales (Art 424, inc. 2do CRE) que buscan eliminar toda forma de marginación o discriminación en el campo laboral -que nos compete en el estudio- orientado principalmente no solo a obtener sino mantener un empleo digno.

9.5.- La Corte Constitucional, en sentencia 258-15-SEP-CC // Caso 2184-11-EP, con respecto a los derechos laborales de las personas con discapacidad, se pronunció: “En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción, y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en la aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.” (Lo resaltado me pertenece // Pág. 17) En éste contexto, hemos de concluir que, las personas con discapacidad gozan de una tutela reforzada, por lo que sus derechos deben ser protegidos de cualquier forma de vulneración.

DECIMO. - EL DERECHO AL TRABAJO. - Se ha invocado por parte del accionante señor Wilson Campoverde Ortega, las normas contenidas en los artículos 33; 47.5; 62.7; (61.7) y 330 de la Constitución de la República, para fundamentar la presunta violación del Derecho al Trabajo, por lo que se hace necesario entrar en su análisis. En lo que respecta a éste derecho constitucional que se dice vulnerado, el artículo 33 de la Constitución de la República, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” El derecho que toda persona tiene al trabajo, debe ser concebido desde un contexto muy amplio, desde ese elemental requerimiento de buscar satisfacer sus más elementales necesidades personales; ese deseo de superación que lleva implícito un proyecto de vida personal, en donde la persona se construye a si misma; el derecho a formar una familia, y la necesidad protegerla, todo ello tiene un solo punto de convergencia, el trabajo; es por ello que nuestra constitución garantiza el trabajo en la esfera de un derecho y deber social. Bajo estos parámetros constitucionales, -como ya hemos

manifestado en líneas anteriores- no queda duda alguna que, al no habersele convocado para extenderle el contrato de trabajo a quien estuvo con una puntuación más alta, de quienes se les ha extendido el contrato de trabajo, se vulneró el derecho constitucional al trabajo del legitimado activo. Si a esto sumamos que quien ha sido violentado en su derecho al trabajo es una persona con discapacidad grave, la vulneración es mayor, en tanto que, este derecho tiene mayor relevancia para las personas con discapacidad; así la Constitución de la República en el artículo 47, expresamente señala: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en las entidades públicas y privadas.” (El énfasis me pertenece). En esta misma dirección el artículo 330 de la Constitución de la República prevé: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.” (Lo resaltado me pertenece). Bajo esta normativa constitucional, en el caso que analizamos, no se advierte que se haya observado por parte de quienes llevaron el proceso de selección de auxiliar administrativo de salud, estas garantías de igualdad de oportunidades, de inserción en igualdad de condiciones, más por el contrario se aprecia que ha sido marginado el accionante, más allá de que se diga “que se encuentra en lista de espera” como a sostenido en audiencia la defensa del legitimado pasivo. No se puede soslayar una realidad incuestionable, de que el legitimado activo debió ser considerado para copar una de las vacantes que han sido llenadas por quienes le siguieron en puntuación. Vale precisar que, cuando se les notificó con las notas a los participantes del proceso, puntualmente se les señaló en el mail de notificación que: “Para el ingreso se notificará a los candidatos mejor puntuados conforme el número de vacantes que se publicó a través de la Red Socio Empleo a medida que se tenga las aprobaciones del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Finanzas.” Situación que no se observa se haya cumplido con el señor: Wilson Renán Campoverde Ortega.

**DECIMO PRIMERO - DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.** - En artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.” Al respecto para abordar con mayor propiedad el principio de la seguridad jurídica, nos remitiremos a la sentencia N° 127-12-SRP-CC.- Caso N° 0555-10-EP, dictada por la Corte Constitucional, en la que señala: “...el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos jurídicos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción a todos los poderes del estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedida.” En el caso puesto a nuestro estudio, queda claro que, existiendo principios y normas constitucionales que

garantizan el derecho de las personas con discapacidad (artículos 35; 11.2 Inciso 3ero CRE) y su inserción en el campo laboral, (artículos: 33, 47.5; 330 CRE) y normas infra constitucionales como la Ley Orgánica de Discapacidades en sus artículos 4; 47.1,3; no se lo respetó; por lo que el principio a la seguridad jurídica se vulneró

#### DECIMO SEGUNDO. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

12.1.- Una vez que se ha abordado desde diferentes puntos de vista los hechos puestos a nuestro conocimiento, corresponde responder los problemas jurídicos propuestos, en base del análisis objetivo de las pruebas y la aplicación de las normas constitucionales, legales y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Así el primer problema planteado se constriñe a resolver si: **EL NO HABERSE CONSIDERADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, LA DISCAPACIDAD GRAVE DEL LEGITIMADO ACTIVO, ¿¿VULNERA SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES??** Es evidente que sí; el no haberse considerado las acciones afirmativas, por quienes llevaron adelante el proceso de selección, si vulneran los derechos constitucionales del legitimado activo contemplado en el artículo 66.4 de la CRE, que reconoce y garantiza a las personas “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” norma que está directamente vinculada con el inciso 3ero del artículo 11.2 de la CRE, que dispone: “El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”, Vale precisar que los principios y derechos constitucionales están por encima de cualquier disposición como ya hemos citado el artículo.11.4 de misma Carta Magna que señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales” En éste estado del análisis, consideramos del todo necesaria una precisión, con la presente acción el legitimado activo no busca o pretende una recalificación, y esto lo ha dejado de manifiesto en la audiencia al señalar que no están disconformes con el puntaje, sino que habiendo obtenido una de las mejores notas, se le ha excluido del proceso; situación que nos ha llevado al plantearnos el segundo problema jurídico a resolver y que se enmarca a preguntarnos: **EL NO HABERSELE ASIGNADO UN PUESTO DE TRABAJO A QUIEN OBTUVO MAYOR PUNTUACION DE LOS QUE HOY SE ENCUENTRAN TRABAJANDO, ¿CONSTITUYE UN ACTO DE VULNERACION DE DERECHOS.?** Pues indudablemente que sí, de la manera que se ha procedido a llenar las vacantes, sin respetar el puntaje obtenido en el proceso de selección, si se vulnero los derechos constitucionales del legitimado activo, sin que exista una excusa razonable de error, peor justificación del acto discriminatorio del que fue objeto. Aquí tiene mayor relevancia el hecho de que, siendo el legitimado activo, una persona con discapacidad grave, que pertenece a grupos de atención prioritaria, la vulneración se da por dos vías. Al respecto, la Constitución de la República, garantiza el trabajo como un derecho y un deber social, pero más allá de esta visión, el artículo 47, de la referida Carta Magna expresamente señala: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en las entidades públicas y privadas.” En tratándose de personas con discapacidad el art 330 de la CRE, es claro en señalar que: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su

actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.” Es incuestionable entonces la violación del derecho al trabajo y la marginación de la que fue objeto el legitimado activo, en tanto que, se irrespetó la puntuación obtenida en el proceso.

12.2.- Conviene precisar que, si bien el legitimado activo señor Wilson Campoverde Ortega ha pedido se tenga como legitimados pasivos de esta acción constitucional a varias entidades públicas, la suscrita Jueza considera que, quien vulneró los derechos constitucionales del legitimado activo, es quien llevo adelante el “proceso de selección” esto es quien receptó las pruebas, entrevistas, calificó, e irrespetó la puntuación por ellos mismos otorgada, al permitir enrolar a participantes sin observar el orden de la puntuación obtenida, esto es el Hospital Homero Castanier Crespo, representado por su Gerente el señor ingeniero Byron Tello Zamora, por lo que las otras instituciones públicas llamadas a éste proceso, no son responsables de los actos señalados.

DECIMO TERCERO.- DECISIÓN EN SENTENCIA.- Una vez que se ha analizado desde los diferentes puntos de vista la acción constitucional propuesta por el legitimado activo señor: Wilson Renán Campoverde Ortega, teniendo en cuenta los derechos constitucionales que puntualmente se invocan han sido vulnerados, la suscrita Jueza Constitucional, tiene la convicción y certeza de señalar que, es el legitimado pasivo Hospital Homero Castanier Crespo, representado por su Gerente el señor ingeniero Byron Tello Zamora, la entidad pública que vulneró los derechos constitucionales del legitimado activo esto es EL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION; DERECHO AL TRABAJO y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA en el contexto de las normas constitucionales, instrumentos internacionales reconocidos por nuestro Estado, puntualmente en lo que tiene que ver con personas discapacitadas o vulnerables. Por lo expuesto, la suscrita Juez Constitucional de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues, en uso de las facultades que le confiere la Ley, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, aceptando la acción propuesta declara: 1) Que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación; el derecho al Trabajo; y el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo por parte dela institución accionada, el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues en el proceso de selección de auxiliar administrativo de salud. 2.- En virtud de que se ha demostrado con la presente acción de protección, que quienes participaron en el proceso de selección para el cargo de auxiliar administrativo que la institución accionada promovió, ya se encuentran laborando, y cuyas puntuaciones son inferiores a las del legitimado activo, por lo que teniendo todo el derecho aquél de haber ingresado a laborar antes que aquellos, se dispone que el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, a través de su representante legal y como medida de restitución, en el plazo de 30 días a partir de la notificación con la sentencia, suscriba el contrato de trabajo con el legitimado activo señor: Wilson Renán Campoverde Ortega, en la modalidad y condiciones para el que participó en el proceso de selección. 3.- como medidas de satisfacción se dispone: 3.1.) Que el Hospital Homero Castanier Crespo, por medio de su representante legal efectúe la publicación de la presente sentencia en el portal web de la institución; y, en un lugar visible, de fácil acceso institucional, por el tiempo de sesenta días. 3.2. Por cuanto se ha demostrado el actuar arbitrario, injusto e ilegal de la Unidad Administrativa de Talento Humano UATH del Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, se dispone que el

representante legal de la entidad accionada, haga conocer a la Coordinación Zonal de Salud, o a la entidad administrativa inmediata superior de la que dependa el Hospital Homero Castanier Crespo, para que inicie las investigaciones pertinentes, a fin de establecer la responsabilidad en torno a las acciones u omisiones incurridas por la Unidad Administrativa de Talento Humano UATH de la referida casa de salud; y, de ser el caso se inicie la acción administrativa correspondiente, cuyos resultados se hará de conocimiento de ésta judicatura en el plazo no mayor de sesenta días. En aplicación a lo que establece el artículo 21, inciso 3ero de la LOGJCC, se dispone que el Defensor del Pueblo de esta provincia, supervise el cumplimiento inmediato de la presente sentencia constitucional, quien deberá informar a ésta judicatura en un plazo de 30 días, para cuyo efecto se notificará por secretaría en debida forma. Al haberse recurrido de la sentencia en audiencia por parte del legitimado pasivo y la Procuraduría General del Estado, se dispone elevar los autos al superior, esto es la Corte Provincial de Justicia del Cañar, instancia a la que concurrirán los legitimados hacer valer sus derechos. Remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional, una vez que se encuentre ejecutoriada, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Agréguese el escrito presentado por la señora Doctora Jessica Siguenca en la calidad que lo hace y se tiene por legitimada la interveccion sel señor Abogado Edison Idrovo. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

f).- MATUTE ALTAMIRANO GLORIA MARGARITA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SALINAS RODAS MARIA DEL CARMEN  
**SECRETARIA**